

SISTEMA ACUSATORIO FEDERAL

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA



Cámara Federal de Casación Penal

Abril 2024

Jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal

Sistema Acusatorio Federal

Documento elaborado por:

Comisión de Capacitación y Reglamento de la Cámara Federal de Casación Penal:

Javier Carbajo -coordinador-

Carlos A. Mahiques

Secretaría de Jurisprudencia

Cecilia Hopp

Oficina Judicial

María de las Mercedes López Alduncin

Dirección de Informática Jurídica

María Sol Castex

Fecha de publicación: abril 2024

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Secretaría de Jurisprudencia

AUTORIDADES 2024

PRESIDENTE

Mariano H. Borinsky

VICEPRESIDENTE PRIMERO

Daniel A. Petrone

VICEPRESIDENTE SEGUNDO

Diego G. Barroetaveña

JUECES

Guillermo J. Yacobucci

Javier Carbajo

Carlos A. Mahiques

Juan Carlos Gemignani

Angela E. Ledesma

Alejandro W. Slokar

Gustavo Hornos

CFP
CFP
CFP

CONTENIDO

1. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Legajo judicial FSA 13020/2022/7. "N, JA s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. n° 26/2023, rta. 26/04/2023.----- 1

2. EXCUSACIÓN Y AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA

Legajo judicial FSA 1881/2020/36, "A,A s/ excusación", reg. n° 62/2023, rta. 31/08/2023.----- 6

3. CONGRUENCIA

Legajo Judicial FSA 1881/2020/33, "JEP y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 40/2022, rta. 7/7/2022. ----- 10

Legajo Judicial FSA 6812/2021/6 "V,VS y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. n° 18/2023, rta. 29/3/2023.----- 20

Legajo Judicial FSA 4739/2023/12, "T,G s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 84/23, rta. 8/11/2023.----- 29

4. REVISIÓN DE CONDENA FIRME

Legajo judicial FSA 3352/2021/10 "E, LA s/ audiencia de revisión de sentencia condenatoria firme", reg. n° 79/2022, Rta. 29/12/2022.----- 34

1.COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

[Legajo judicial FSA 13020/2022/7, "N, JA. s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. n° 26/2023, rta. 26/04/2023.](#) 

La oportunidad procesal que tienen el imputado y su defensor en el sistema acusatorio para solicitar la integración colegiada del tribunal de juicio y de efectuar cualquier otro planteo preliminar es la audiencia de control de acusación del art. 279 del CPPF.



SISTEMA ACUSATORIO

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

OPORTUNIDAD PROCESAL

AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN - ART. 279 CPPF



El Tribunal Oral Federal N° 1 de Juicio de Salta con integración unipersonal declaró responsable a NJA como autor del delito de tráfico de estupefacientes. La defensa interpuso recurso de casación y planteó la nulidad absoluta de lo actuado en cuanto a la integración unipersonal del tribunal por afectar el debido proceso, el derecho de defensa y la garantía de juez natural, ya que no se le comunicó al imputado la posibilidad de elegir la conformación del tribunal que debía juzgarlo, según lo establece el art. 6 CPPF. Solicitó que se haga lugar al recurso, se admita la nulidad, se disponga la absolución del imputado y su inmediata libertad.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



Sentencia

Se rechazó el recurso de casación deducido por la defensa particular de NJA

Extractos del voto de la jueza Angela E. Ledesma

“Durante la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 279, CPPF, el juez consultó al defensor sobre si iba a plantear cuestiones preliminares, a lo que éste respondió de manera negativa. Tampoco formuló ningún tipo de consideración cuando el juez informó que [...] correspondía la integración unipersonal, ni [...] hizo ningún tipo de manifestación al cerrarse el acto, cuando se lo interrogó sobre si quedaban temas pendientes de discusión”.

“...en ocasión de exponer su teoría del caso, el defensor planteó la nulidad de la integración del tribunal por cuanto consideró que se realizó en violación del debido proceso, el derecho de defensa y la garantía de juez natural”.

“...el Ministerio Público Fiscal alegó que el planteo defensista debió haber sido formulado en la etapa procesal oportuna, esto es, en la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 279, CPPF”.

“Al momento de resolver, el juez entendió que no correspondía admitir la nulidad articulada por la defensa, bajo el argumento de que ‘el sistema acusatorio pasa por un sistema de inmediatez, de informalidad y que busca una solución a los conflictos”.

“El magistrado añadió que en ningún momento se vulneró el derecho de defensa del encausado ya que la norma procesal estipula de manera clara y precisa, en su art. 55 inc. a) punto 3, que el imputado como su defensor pueden requerir la integración colegiada, es decir que esta facultad pesa en cabeza de la defensa y de su asistido, y no le impone al juez la obligación de interpelar a la parte al respecto”.

"...una vez que oficina judicial recibe la acusación, esta tiene 48 horas para comunicarle la misma al imputado como a su defensor; hecho esto le otorga 10 días a ambos antes de la audiencia del 279 del CPPF; y que en la audiencia de control de acusación, se le brinda al acusado como a su abogado, la facultad de pronunciarse respecto a la integración del tribunal como de efectuar cualquier otro planteo que estime oportuno".

"... [NJA] como el Dr. [VG], tuvieron la oportunidad en todo momento, desde que fueron notificados de la acusación, como en la misma audiencia de control de acusación, para efectuar cualquier tipo de planteo, con el fin de que el tribunal de juicio se integre de manera colegiada, y aun así no lo hicieron. Y este deber recae aún con más peso, en su abogado".

"...el defensor alega que nunca se le requirió al imputado su opinión de manera directa o expresa sobre este tópico".

"...contrariamente a las alegaciones del defensor, de la audiencia de control de la acusación surge otra información: En primer lugar, al iniciarse la audiencia, el juez hizo saber al imputado el propósito de la audiencia; le dijo que prestara atención a lo que allí iba a suceder y le informó que cualquier cosa que tuviera para manifestar lo hiciera saber inmediatamente...".

"En este primer momento, tanto el imputado como la defensa mantuvieron silencio".

"En un segundo tramo de la audiencia [...], el juez consultó al defensor sobre si tenía cuestiones preliminares para plantear, a lo que el abogado defensor [...] respondió en sentido negativo".

"En un tercer momento de la audiencia [...] luego de escuchar la acusación fiscal, el

juez manifestó expresamente que en el caso correspondía la integración unipersonal e inmediatamente dio la palabra al Ministerio Público Fiscal, quien se expidió sobre la medida cautelar impuesta. [E]l juez dio la palabra al defensor, quien solo aludió a la cuestión atinente a la prisión domiciliaria, aunque nada dijo en orden a la integración del tribunal que, de manera expresa y directa el juez había informado en la audiencia minutos antes”.

“...conforme se advierte de la audiencia de control de la acusación, el imputado y su defensor tuvieron cuatro ocasiones muy concretas y claramente identificables para formular la solicitud que les acuerda el artículo 55 inciso a.3 del Código Procesal Penal Federal”.

“Se descarta entonces cualquier afectación al derecho de defensa, al debido proceso y al juez natural en tanto que la defensa tuvo todas las oportunidades que el ordenamiento procesal le acuerda para formular los planteos que considerara pertinentes....”.

“...en el marco de una audiencia técnica como es la del artículo 279, CPPF, en la cual se encontraba presente el imputado (a quien se le informaron sus derechos de manera adecuada al inicio del acto) y en presencia de su letrado defensor, la mera circunstancia de que no se le preguntó su opinión sobre un tema que debe ser articulado a instancias de parte, no puede interpretarse como una violación del art. 6, CPPF”.

“...en los modelos adversariales, como el del CPPF, la audiencia de control de la acusación funciona como un verdadero filtro de los planteos y de la información que ingresan al juicio para evitar, precisamente, lo que ha intentado la defensa en este caso: que el juicio se transforme en una instancia de discusión y reedición de cuestiones preliminares, que omitió plantear oportunamente”.

“...no es el sentido del Código Procesal Penal Federal, ni particularmente el de la audiencia de control de la acusación, la cual [...] ha sido sustanciada conforme a derecho y de acuerdo con el espíritu del sistema adversarial donde son las partes quienes deben acercar los planteos al juez para que sea este quien los resuelva como un árbitro imparcial....”.

“...el art. 111 del Código Procesal Penal Federal establece de manera expresa que ‘...El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido...’, extremo que sella la suerte de las objeciones planteadas”.

“El impugnante no ha demostrado de qué modo la decisión cuestionada habría afectado el juzgamiento del hecho por parte del juez unipersonal [...] a punto tal que no ha señalado ningún vicio de fundamentación sobre el contenido de la sentencia condenatoria, ni lo ha conectado con los presupuestos de la nulidad que articula...”.

“...si bien el Código Procesal Penal Federal se encuentra vigente en la jurisdicción de Salta/Jujuy, el desafío [...] consiste en abandonar la cultura del trámite y consolidar la cultura del litigio como paradigma esencial del sistema adversarial. Este tipo de modelos no admite la improvisación, la falta de planificación estratégica ni de credibilidad y [...] no admite que se altere la funcionalidad de cada etapa procesal, ni que se [...] intercambien o confundan las funciones que cada parte (juez, acusador y defensa) tiene estrictamente asignadas en el proceso”.

Voto

Angela E. LEDESMA.

2. EXCUSACIÓN Y AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA

[Legajo judicial FSA 1881/2020/36, "A,A s/ excusación", reg. n° 62/2023, rta. 31/08/2023.](#) 

No procede la excusación de los jueces de previa intervención si no se encuentran entre los supuestos regulados en el art. 60 del CPPF. Una nueva intervención de los mismos magistrados que absolvieron a los imputados no vulnera las garantías de imparcialidad y debido proceso para fijar el monto de la pena en la audiencia del art. 304 del CPPF.

Voces

EXCUSACIÓN

ART. 60 CPPF

GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD

ABSOLUCIÓN PREVIA

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

INTERVENCIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENA

ART. 304 CPPF

Antecedentes

El Tribunal Oral Federal de Juicio N° 2 de Salta dictó la absolución de AA y de MJR. La resolución fue impugnada por la fiscalía y los jueces de revisión con funciones de casación declararon penalmente responsable a AA por el delito de robo agravado en calidad de coautor y a MJR por el delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro. Se remitieron las actuaciones a la oficina judicial a los fines de realizar la audiencia de determinación de la pena prevista en el art. 304 del CPPF.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Recibido el legajo, los integrantes del tribunal que dictó las absoluciones se excusaron de seguir interviniendo en el caso. Sostuvieron que no podían imponer una pena a quienes ya habían considerado inocentes. Sus pares del Tribunal Oral Federal de Juicio N° 1 rechazaron las inhibiciones.



Sentencia

El Tribunal resolvió rechazar las excusaciones de los magistrados Abel Fleming, Gabriela Elisa Catalano y Domingo José Butule.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“Las circunstancias puestas en conocimiento por los magistrados que decidieron excusarse en el presente legajo no alcanzan para inferir una afectación a las garantías de independencia e imparcialidad ni a la del debido proceso legal, ello en la medida en que haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos que les imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no constituye por sí mismo un prejuzgamiento...”.

“...el art. 60 del CPPF establece estrictos supuestos en los cuales el juez debe apartarse del conocimiento del caso, los que no se verifican en el presente”.

“...la circunstancia de que este tribunal de revisión haya revocado la sentencia absolutoria dictada con anterioridad no implica, en términos objetivos, una circunstancia grave que refleje una injerencia externa y afecte la independencia de los jueces que ahora se inhiben como representantes del órgano jurisdiccional a cargo de continuar con el proceso penal; así como tampoco altera su imparcialidad para poder celebrar la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF y fijar, luego, el monto de pena a imponer...”.

“Esta Cámara no condiciona, a través de la revisión efectuada previamente, la deter-

minación de la pena que debe efectuar el tribunal de juicio tras celebrar la mencionada audiencia”.

“...por imperativo legal, el juicio, de acuerdo al nuevo modelo procesal plenamente vigente en esa jurisdicción, se divide en dos partes, que tienen objetos procesales diferentes; la primera, dedicada al conocimiento y determinación de la culpabilidad del imputado en el hecho acusado -la que ya culminó con la decisión de esta Cámara por Reg. OJ 40/2022, confirmada por Reg. OJ 11/2023- y la segunda, ocupada en la determinación de la sanción correspondiente al suceso declarado culpable -aún no iniciada- y que finaliza con el llamado ‘juicio sobre la pena’”.

“No se trata de dos decisiones autónomas, sino, en todo caso, de dos cuerpos decisorios jurisdiccionales dictados por el mismo tribunal en diferentes momentos, pero que se complementan; por consiguiente, la interposición de un recurso sólo procede al cerrarse el primero con una absolución o, si se arriba a un veredicto de culpabilidad, al pronunciarse el segundo, que es el acto que complementa la sentencia”.

“En ese debate después del debate, el mismo tribunal que llevó a cabo el primero deberá resolver, luego de celebrado el segundo, la sanción a imponer sobre la base de la discusión de las partes en ese sentido y con las pruebas que arrimen al respecto”.

“En dicha labor deberá liberarse de los prejuicios personales, las impresiones, simpatías y emociones percibidas en la primera fase y orientará su tarea exclusivamente de conformidad con criterios objetivos de valoración”.

“...no se presentan indicios propios del trámite del proceso que puedan llegar a generar una sospecha de parcialidad objetiva ni subjetiva de modo tal que supongan la afectación de las garantías invocadas”.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

"...adhiero a la propuesta de rechazar las excusaciones efectuadas por los magistrados Abel Fleming, Gabriela Elisa Catalano y Domingo José Batule".

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos

"El hecho de que este tribunal de revisión haya revocado la sentencia absolutoria dictada con anterioridad por los aquí excusados no implica, en términos objetivos, una circunstancia grave que refleje una injerencia externa y afecte su independencia como representantes del órgano jurisdiccional a cargo de continuar con el proceso penal; así como tampoco altera su imparcialidad para poder celebrar la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF y fijar, luego, el monto de pena a imponer...".

Votos

Javier CARBAJO, Mariano H. BORINSKY y Gustavo M. HORNOS.

3. CONGRUENCIA

[Legajo Judicial FSA 1881/2020/33, "JEP y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 40/2022, rta. 7/7/2022](#) 

El principio de congruencia, tal como está definido en el art. 307 CPPF, permite al tribunal modificar la calificación jurídica requerida por la acusación si la variación se refiere a la misma plataforma fáctica y la calificación jurídica es más beneficiosa para la persona imputada.



SISTEMA ACUSATORIO

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- AMPLIACIÓN DE SU ALCANCE

CALIFICACIÓN LEGAL MÁS BENEFICIOSA



Se investigó el robo de caños del gasoducto NEA. Por este suceso, el tribunal de juicio declaró responsable a JEP, DAA, AAV, en su calidad de coautores del delito de robo agravado en despoblado y en banda (art. 166, inc. 2º del CP) y absolvió a MJR, BRD, MRS y AA por los delitos que fueran acusados. Contra esa decisión, interpusieron impugnaciones el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas de JEP, DAA y AAV. Las defensas –entre otras cuestiones– plantearon la violación al principio de congruencia por considerar que el tribunal de juicio había modificado la plataforma fáctica, al establecer un solo hecho bajo la modalidad de delito continuado, difiriendo de lo sostenido por la Fiscalía que acusó a sus defendidos por dos hechos distintos (fraude a la administración pública y robo en despoblado y en banda).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



Sentencia

El tribunal rechazó las impugnaciones de las defensas, hizo lugar parcialmente a la impugnación del Ministerio Público Fiscal y declaró responsable a AA por el delito de robo agravado en despoblado y en banda y a MJR por el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro. Se estableció que la sentencia no vulneró el principio de congruencia toda vez que la plataforma fáctica se mantuvo inalterable entre la acusación y la sentencia y el cambio de calificación legal resultó más beneficioso para los condenados, ajustándose a la excepción prevista en el art. 307 del CPPF.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“...la revisión que se solicita en esta etapa no puede afectar la plataforma fáctica fijada y probada”.

“No es posible que a través de esta vía se postule la modificación del relato de los hechos acreditados y, ni los recurrentes ni la nueva sentencia que, en su caso, se dicte en Casación, deben apartarse de la descripción que efectúa el tribunal oral en la sentencia”.

“...los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que en esta sede se convierta en condenatorio el pronunciamiento absolutorio de la instancia en relación a [BRD, MRS, AA y MJR], por los delitos y el grado de participación atribuidos en el alegato acusatorio”.

“...el examen que en estos casos se puede hacer en Casación, queda circunscripto por determinados parámetros, rígidos, desde ya”.

“El más importante [...] es que en esta etapa no es posible modificar el relato de hechos probados y su estimación contenidos en la sentencia de juicio, esencialmente por respeto al principio de inmediación que impera en aquél ámbito”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

“Sin embargo, se admiten excepciones las que se dan cuando nos encontramos en presencia de casos en los que dicha valoración -asumida por el tribunal resulte arbitraria, ajena a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y apartada del canon constitucional de valoración racional de las pruebas”.

“También será posible revocar una absolución por recurso de la acusación cuando la nueva sentencia se limite a efectuar una distinta apreciación de elementos estrictamente jurídicos y, además, cuando la modificación se derive de la discrepancia con la estimación de las pruebas indiciarias, rectificando la inferencia realizada por el tribunal de mérito, a partir de los hechos que ya se encuentran acreditados en la sentencia a revisar, siempre y cuando [...] no dependan de la inmediación”.

“...el respeto al hecho probado es el límite inferior o piso que determina la intervención de esta Casación y trasunta en una exigencia básica de la impugnación...”.

“...la diferente calificación que a ese hecho probado le asigne el tribunal -con los límites impuestos por los arts. 307 y 358 inc. ‘g’ del CPPF-, mientras no resulte para las partes sorpresiva, intempestiva, distinta, más amplia o más gravosa que la delimitada por la acusación, no constituirá ninguna violación a la congruencia que, a modo de resguardo de la defensa en juicio y el debido proceso, se le exige a la sentencia”.

“...de los antecedentes del caso surge que en todo momento los hechos presentados por el Ministerio Público Fiscal estuvieron dirigidos a demostrar que un grupo determinado de personas se robaron, en lugares despoblados, caños de acero que correspondían al gasoducto NEA...”.

“...los magistrados de mérito, con ajuste al art. 307 CPPF, han resuelto lo que ha sido materia de debate, ciñendo su sentencia a los hechos descriptos por la

acusación, incluso respetando, en esencia, la calificación jurídica sostenida en el alegato de apertura -momento en el cual el fiscal de juicio presentó su teoría del caso y en el acto de acusación y alegato final -donde cerró su caso con una petición de responsabilidad-, sin perjuicio de las disposiciones legales allí citadas”.

“...la acusación siempre se ha referido a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación, de conformidad con el art. 274, último párrafo, del ritual y con el reproche efectuado al momento de llevarse a cabo la audiencia de control de acusación prevista en el art. 279 de ese texto legal. Esta siempre se orientó hacia la sustracción de los caños del gasoducto, en diferentes puntos geográficos y en coordinación con los consortes de causa, llevando a cabo diversas conductas para lograr el desapoderamiento mencionado, sin que pueda alegarse sorpresa al respecto por parte de los que se defendían ‘...en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, [con] lesión al principio estudiado’ (cfr. Daray, Roberto y AA.VV. Código Procesal Penal Federal, Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. II, Hammurabi, 2da. edición, Bs. As., 2019, p. 434, con cita de Maier)”.

“...la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia impone que, en resguardo de la defensa en juicio del imputado, el hecho que se juzga deba ser exactamente, en sustancia, el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria y defensiva...”.

“Esa doctrina es la que ha fijado el Máximo Tribunal en Fallos: 314:333; 319:2959; 329:4634 y, entre otros, 330:4945, y también es la seguida por esta Cámara en innumerables precedentes en los que se ha sostenido que la formulación del principio de congruencia [...] exige una correlación entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, y la verificación de su presencia como garantía del contradictorio, a los fines de impedir que pueda

mutarse el thema decidendum acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir”.

“Quedan excluidas de dichas exigencias las divergencias de mero detalle, ya que correlación no es sinónimo de identidad o adecuación perfecta, por lo que no se debe extender más allá de los elementos fácticos esenciales contenidos en la acusación, cuya alteración en la sentencia podría afectar el derecho de defensa”.

“...no toda discordancia material de los hechos provoca la nulidad del pronunciamiento condenatorio; sólo la produce si esa diferencia hubiere perjudicado la posibilidad de la defensa del imputado de ejercer su ministerio porque la base fáctica transcripta en el libelo acusatorio se ha mudado con variaciones sustanciales a la sentencia...”.

“...le asiste razón al Fiscal General ante esta Cámara en cuanto a que la calificación legal que le corresponde al hecho fijado -el que, como se sostuvo, se mantuvo incólume a lo largo del proceso- ha sido la establecida por el tribunal de juicio, esto es, la de robo en despoblado y en banda, más la del uso de documento falso o adulterado por parte de [AAV] -ambas mencionadas por la acusación en el debate-, sin importar si se trata o no de un delito continuado, pues ello -según refirió- tampoco le ha causado agravio...”.

“...la única cuestión que invocó y que ahora debe ser materia de análisis en esta instancia impugnativa, se circunscribe a un debate jurídico acerca de la comprobación de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales aludidos por la acusación en las postrimerías del debate con relación a [BRD, MRS, AA y MJR], sin que la mutación aludida por la calificación jurídica adoptada por los jueces de mérito con relación a [JEP, AAV y DAA], no hubiese sido materia de contradicción y, por tanto, afectare [...] el sustrato material de la congruencia”.

“...los hechos fijados en la acusación no deben sufrir afectaciones luego en la sentencia que impidan a los imputados ejercer su derecho de defensa en juicio”.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

“...la plataforma fáctica y la calificación jurídica que se tuvieron por acreditadas en la sentencia fueron las mismas, en esencia, que las delimitadas en la formalización de la investigación y las contenidas en la acusación, es decir aquellas sobre las que se estructuró la contradicción en el debate, sobre las que desplegaron sus defensas las asistencias de [JEP, AAV y DAA] en sus tesis del caso y sobre las que presentaron sus pruebas para refutarlas”.

“...la modificación finalmente adoptada por el tribunal oral al subsumir el hecho imputado en el delito de robo agravado -entendiendo la maniobra como un suceso único bajo la modalidad de delito continuado- ha sido más favorable a los reos que la calificación legal sostenida por los acusadores al momento de los alegatos finales, por lo que ningún desajuste se verificó de acuerdo a las exigencias del art. 307 del CPPF”.

“...por no haberse superado el límite de la acusación y no advertirse sorpresas, violación al debido proceso o indefensión para las partes, este agravio no será de recibo...”.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...para que tenga lugar una afectación al principio de congruencia es menester la concurrencia de *‘una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia’*”.

“El principio de congruencia procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquel, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula...”.

“El artículo 307 del CPPF sienta una premisa básica del sistema acusatorio: la correlación entre acusación y sentencia”.

“La norma establece que la sentencia *‘no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate’*”.

“La sentencia debe ceñirse a los hechos (en circunstancias de tiempo, modo y lugar) atribuidos al imputado en la acusación y su eventual ampliación; sobre los que pudo defenderse”.

“El cambio de calificación solo es posible a favor del acusado y reside en la aplicación del iura novit curia pues los jueces no solo tienen la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos según el Derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas con prescindencia de los argumentos jurídicos de las partes (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; Garantías del Sistema Acusatorio, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, ps. 386/387)”.

“De acuerdo con lo expuesto, la calificación legal adoptada en el pronunciamiento objeto de revisión no resultó sorpresiva ni violatoria del derecho de defensa como sostienen las impugnantes...”.

“...al subsumir jurídicamente las conductas atribuidas a los imputados en el delito de robo agravado en despoblado y en banda en la modalidad de delito continuado (art. 166, inc. 2 del CP), el tribunal oral se ajustó a las previsiones del art. 307 del CPPF...”.

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos

“...la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación impone que, en resguardo de la defensa en juicio del imputado -art. 18 de la C.N.-, la base fáctica descrita en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia...”.

“...al sancionar el nuevo C.P.P.F., el Congreso de la Nación redefinió el alcance del principio de congruencia. [E]l art. 307 del nuevo código ritual establece que *‘la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate’*”.

“...la correlación entre acusación y sentencia ya no debe basarse únicamente en la plataforma fáctica, cuya inalterabilidad a lo largo del proceso resulta inexorable. Por el contrario, el órgano legislativo ha decidido ampliar el alcance de dicho principio al afirmar que la calificación legal también debe mantenerse incólume entre la acusación y la sentencia. Exceptúa dicha regla únicamente cuando la calificación legal finalmente adoptada por el tribunal de juicio difiere de aquella impulsada por la parte acusadora en supuestos donde dicha modificación resulta beneficiosa para la persona acusada”.

“...se ha ampliado el alcance del principio de congruencia respecto de la inteligencia otorgada previamente por los tribunales de nuestro país. La inalterabilidad ya no sólo abarca la plataforma fáctica sino que también ampara la calificación legal, a excepción de que su modificación ulterior (en la sentencia)

beneficie a la persona acusada”.

“...deberán analizarse, en consecuencia, ambas aristas del principio de congruencia, para verificar si fue vulnerado o no en el supuesto bajo estudio”.

“En primer lugar, con relación al deber de no alterar la plataforma fáctica, comparto y adhiero a los fundamentos desarrollados en los votos precedentes [...] a lo largo de todo el proceso penal los hechos investigados e imputados a los impugnantes no fueron alterados ni modificados. Más allá de la calificación legal adoptada por el tribunal de juicio, las defensas de los acusados pudieron conocer en el tiempo procesal oportuno los hechos enrostrados y, en consecuencia, contaron con plenas facultades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de todo el proceso”.

“...con relación a la congruencia relativa al encuadre jurídico que debe correlacionarse entre acusación y sentencia, se presenta en el caso bajo estudio la excepción prevista en el art. 307 del nuevo código ritual”.

“El tribunal a quo, al evaluar que se trató de un delito continuado y no de dos hechos distintos con calificaciones legales escindibles y comprendidas como un concurso real, modificó el encuadre jurídico de los hechos con relación a lo propuesto por la parte acusadora...”.

“...la alteración de la calificación legal efectuada por el tribunal de juicio al considerar la maniobra investigada como un hecho único bajo la modalidad de delito continuado efectivamente benefició a los acusados impugnantes...”.

“...como en el caso bajo estudio se presenta la excepción prevista en el art. 307 del C.P.P.F. en razón de que la alteración de la calificación legal por parte del tribunal de juicio benefició a los acusados, el agravio planteado sobre esta cuestión por las defensas de [DAA, JEP y AAV] resulta ingrávigo y corresponde su rechazo como consecuencia”.

“...lo analizado respecto del art. 307 del C.P.P.F. se complementa con lo establecido en los arts. 274 y 275 del mismo digesto ritual. En concreto, el art. 275 determina que *‘el representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal’*”.

“Esto implica [...] que el órgano acusador debe prever el nuevo alcance del principio de congruencia al momento de efectuar la acusación por la que llevará la investigación al juicio oral y público. De este modo, al momento de presentar por escrito su acusación cuenta con la potestad de exponer, también, acusaciones alternativas para el caso de que aquella principal no logre ser acreditada con el grado de certeza que la etapa de juicio demanda para poder dictar un veredicto condenatorio. Sólo de este modo el órgano acusador, bien sea público o privado, podrá satisfacer las nuevas exigencias del art. 307 del C.P.P.F. que impone una correlación entre acusación y sentencia incluso respecto de la calificación legal”.

“...esta modificación que imparte el nuevo código ritual implica redefinir cómo el órgano acusador debe diseñar su estrategia en torno a su teoría del caso y aquellas versiones alternativas que le parezcan atinentes a sus intereses”.

Votos

Javier CARBAJO, Mariano H. BORINSKY y Gustavo M. HORNOS.

[Legajo Judicial FSA 6812/2021/6 "V,VS y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. n° 18/2023, rta. 29/3/2023.](#) 

Es válida la declaración testimonial sin promesa de decir la verdad si del testimonio podría acarrear responsabilidad penal para el diciente según lo establece el art. 158 del CPPF. No es violatorio al principio de congruencia el cambio de calificación debido a nuevas circunstancias ventiladas en el debate y se amplió la acusación.



Voces

CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

DECLARACIÓN TESTIMONIAL - ART. 158 CPPF

CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA- ART. 307 CPPF

AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN - ART. 295 CPPF



Antecedentes

VVS y MVM, inspectores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) llegaron a juicio acusados por el delito de cohecho. Durante el juicio se citó al testigo CAB, quien había entregado dinero a los imputados para poder continuar el viaje. Se dispuso que CAB no prestara juramento de decir verdad, como protección contra la autoincriminación. Este testigo sostuvo que los imputados le solicitaron el pago ilícito. Por ello, la fiscalía amplió la acusación y en su alegato solicitó la condena por el delito de concusión. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta condenó a VVS y MVM a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarlos coautores del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 CP La defensa impugnó esa sentencia.



El tribunal rechazó la impugnación interpuesta por la defensa de VVS y MVM.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta condenó a [VVS y a MVM] a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial absoluta para ejercer cargos públicos por considerarlos coautores del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 del CP”.

“En la decisión impugnada se tuvo por probado que el día 20 de mayo de 2021, entre las 4 y las 5 de la mañana, [VVS y MVM], en calidad de inspectores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), instalaron un control sobre la ruta nacional 34 en la rotonda de acceso a la localidad de Pichanal”.

“En esas circunstancias, los nombrados detuvieron la marcha de un colectivo de la empresa [...] que partió desde Mendoza con destino a la localidad de Orán y le exigieron al chofer del colectivo, [CAB], una dádiva. Se acreditó que [CAB] efectuó un pago de entre 10 mil y 11 mil pesos para que le permitieran continuar el viaje...”.

“...la asistencia técnica señaló que la declaración testimonial brindada por [CAB] durante el debate sin promesa de decir verdad es nula por considerar que no cumple con las formalidades previstas por la ley”.

“La procedencia de la declaración de nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...”.

“En el debate, el tribunal hizo saber a [CAB] las razones de su comparecencia, que no se le iba a tomar juramento de decir verdad y los derechos que le asisten conforme el art. 158 del CPPF. Entre ellos, recordó que no tiene obligación de contestar preguntas sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal...”.

“En la sentencia, los jueces explicaron que [CAB] había efectuado su declaración sin juramento ni promesa de decir verdad por disposición del tribunal porque *‘los acusados venían imputados por el delito de cohecho pasivo’* y, por lo tanto, consideraron que *‘...podría haber alguna situación de responsabilidad por parte de [CAB]’*...”.

“En atención a las particulares circunstancias del hecho objeto de juzgamiento y a la calificación legal atribuida por el MPF tanto en la audiencia de control de la acusación como en el alegato de apertura (cohecho, art. 256 del CP), los argumentos presentados por la defensa no logran conmover la decisión del TOCF de no recibir juramento de decir verdad al testigo [CAB] en resguardo de la garantía contra la autoincriminación...”.

“Por otra parte, la asistencia técnica invocó la afectación del principio de congruencia como consecuencia de la ampliación de la acusación (Art. 295 del CPPF) formulada por el MPF durante el debate”.

“...el principio de congruencia procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquel, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula...”.

“El artículo 307 del CPPF sienta una premisa básica del sistema acusatorio: la correlación entre acusación y sentencia. La norma establece que la sentencia

no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate”.

“La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia...”.

“Por otro lado, el art. 295 del CPPF dispone: ‘Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación’”.

“En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa”.

“En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio”.

“La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación”.

“Entonces, para que la nueva invocación del fiscal o de la querrela pueda discutirse en el mismo juicio, ha de tratarse de una circunstancia del hecho, con-

‘ducente (de lo contrario no lo traerían a colación), pero no sustantiva al punto de alterar la imputación. En ese caso, la defensa tendrá derecho a que se suspenda la audiencia a fin de preparar su confronte y ofrecer las pruebas respectivas”.

“En el caso concreto, tanto en la audiencia de control de la acusación como en el alegato de apertura, el representante del MPF acusó a [VVS y a MVM] como coautores del delito de cohecho (art. 256 del CP)”.

“Luego de la declaración del testigo [CAB], el fiscal de juicio solicitó la ampliación de la acusación conforme lo previsto por el art. 295 del CPPF...”.

“El fiscal expuso que de acuerdo con las nuevas circunstancias ventiladas en el debate, la conducta atribuida a los nombrados encuadra en el delito de concusión”.

“En esa dirección refirió que el fundamento para ampliar la acusación era evitar sorprender a la defensa con una calificación distinta y asegurar plenamente el derecho de defensa de los imputados”.

“Del análisis de las constancias del debate se advierte que la calificación legal adoptada en la sentencia no resultó sorpresiva ni violatoria del derecho de defensa”.

“En efecto, al subsumir la conducta atribuida a los imputados en el delito de concusión (art. 266 en función del art. 268 CP) el tribunal oral se ajustó a las previsiones del art. 307 del CPPF porque, como se expuso, el cambio de calificación cuestionado por la defensa fue objeto de debate al ampliar la acusación”.

“La asistencia técnica también impugnó la valoración de la prueba producida durante el juicio”

“Argumentó que los testigos que declararon a lo largo del debate han sido testigos ‘únicos’ y ‘de oídas’ y que no se cuenta con otros elementos probatorios que avalen sus manifestaciones”.

“...ya he sostenido en reiteradas oportunidades que no existen razones para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos ‘únicos’. Las declaraciones de un testigo en soledad del hecho deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las calidades del testigo...”.

“En línea con lo afirmado por el tribunal, la versión de los hechos expuesta por [CAB] fue corroborada con otros elementos de prueba debidamente valorados por el tribunal en el decisorio aquí examinado”.

“Para reconstruir las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho [...], el tribunal se basó en las declaraciones de los choferes del colectivo, [CAB y RAG]”.

“Tuvo en cuenta los testimonios de [FHP] (dueño de la empresa de micros [...], [JCG] (Delegado de la CNRT de Salta) y de [AEM] ([Delegado] de la CNRT de Mendoza)”.

“Esos testimonios fueron confrontados con los descargos efectuados por los imputados, [VVS y MVM] y con la restante prueba testimonial y documental producida en la causa”.

“Contrariamente a lo afirmado por la parte impugnante [...] se observa que el sentenciante ponderó en forma integral y conjunta el cuadro probatorio de la causa conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (art. 10 del CPPF)”.



“Esa valoración le permitió tener por acreditadas la responsabilidad de [VVS y de MVM] en el hecho objeto de juzgamiento y, a su vez, descartar la versión presentada por su defensa sustentada en el supuesto ofrecimiento de dinero por parte de [CAB] para que los inspectores les permitieran continuar”.

“Con relación al pedido de absolución formulado por la asistencia técnica, cabe recordar que el principio de in dubio pro imputado (art. 11 del CPPF), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado...”.

“La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del CPPF), debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica. Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones...”.

“...el estado de duda no puede sustentarse en una pura subjetividad. Si bien es cierto que el principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso...”.

“En el caso, como se dijo, el examen de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos durante el debate permitió determinar, con el grado de convencimiento que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la conducta atribuida a los imputados satisface los requisitos de tipicidad objetiva”

y subjetiva del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 del CP por el que resultaron condenados [...]. Por esa razón, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de los imputados (arts. 3 y 11 del CPPF).

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos

“Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que me precede en el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky”.

“Respecto del agravio vinculado a la afectación del principio de congruencia, adhiero a los argumentos desarrollados en el voto precedente...”.

“Solo habré de adicionar la importancia de que el Ministerio Público Fiscal elabore acusaciones principales y alternativas para casos donde en el debate no surjan nuevas circunstancias del hecho investigado que permitan, como en el caso bajo estudio, ampliar la acusación y promover una calificación legal distinta a la elaborada en la acusación principal”.

“Esta modificación que imparte el nuevo código ritual al exigir congruencia de hechos y también de calificación legal implica redefinir cómo el órgano acusador debe diseñar su estrategia en torno a su teoría del caso y aquellas versiones alternativas que le parezcan atinentes a sus pretensiones”.

“Con relación al agravio vinculado con el carácter bajo el cual el testigo [CAB] declaró en el juicio oral y público, coincido con las argumentaciones desarrollados en el voto que lidera el acuerdo”.

“Es que, en efecto, el artículo 158 del CPPF establece expresamente que *‘el testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal’*. De este modo, aquello que se trata de resguardar es el derecho de toda persona a no autoincriminarse (art. 18 de la CN), de lo cual también

se desprende que el Estado no puede someter a la persona a actos procesales tales que puedan acarrear su incriminación forzada”.

“...el tribunal de juicio optó por citar a [CAB] a declarar atento a la importancia de su versión de los hechos investigados. Pero, al comprender la relevancia que impone la prohibición de la autoincriminación forzada, estimó que la mejor forma de amalgamar los derechos en juego era que declarase sin promesa de decir verdad. Precisamente, para que su declaración no pudiera comprometerlo en hechos que podían involucrarlo en la calificación legal propuesta inicialmente por el órgano acusador (cohecho)”.

“En tal escenario, la decisión del *a quo* resultó ajustada a la normativa vigente y en manifiesta protección de todos los derechos en juego. Ello, ya que, [...] no fue su declaración la única evidencia ponderada para corroborar la hipótesis acusatoria y culminar en el dictado de una sentencia condenatoria”.

“En consonancia con lo desarrollado, corresponde aseverar que la valoración probatoria efectuada en este caso resultó ajustada a las exigencias del código ritual y de conformidad con las evidencias producidas en el debate oral y público”.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“...comparto, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Mariano Borinsky, que cuentan con la adhesión del doctor Gustavo Hornos”.

“...solamente habré de agregar que, en lo que respecta a la aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, llevo dicho que este entra en juego cuando, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado. O, para decirlo en términos opuestos, la aplicación de este principio se excluye cuando el órgano jurisdiccional no ha tenido duda sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas, lo que efectivamente sucedió en el *sub judice*...”.

Votos

Mariano H. BORINSKY, Gustavo M. HORNOS, Javier CARBAJO.

[Legajo Judicial FSA 4739/2023/12, "T,G s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 84/23, rta. 8/11/2023](#) 

Quien acuerda comprar estupefacientes no participa en su transporte. A partir de la vigencia del CPPF el principio de congruencia impide al tribunal condenar por un delito que no haya sido incluido en la acusación fiscal, salvo que se trate de una alternativa más favorable para el imputado. Corresponde la absolución del imputado cuya conducta no satisface los requerimientos típicos del delito que fue materia de acusación si la fiscalía no introdujo una calificación jurídica alternativa.



Voces

TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

ABSOLUCIÓN



Antecedentes

Se realizó una investigación sobre GT por la sospecha de que estaría involucrado en actividades de tráfico de estupefacientes. La pesquisa involucró tareas de inteligencia, seguimientos e intervenciones telefónicas que dieron lugar a la requisita de un vehículo que transportaba 10,7 kg de marihuana. En esa oportunidad se produjo la detención de GT y M. M conducía el automóvil en el que se encontró el

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

estupefaciente y GT poseía la suma de \$ 193.000. Se estableció, GT y M habían acordado el intercambio del cargamento por la suma de dinero. La fiscalía acusó GT como coautor del transporte de estupefacientes.

El Tribunal Federal de Juicio N°1 de Salta absolvió a GT por considerar que no participó en el transporte de la droga. El representante del Ministerio Público Fiscal impugnó dicha sentencia y estimó que el transporte no requiere su realización de propia mano.



Sentencia

El tribunal rechazó la impugnación de la fiscalía.

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos

“...El tribunal afirmó [...] que [GT] nunca tuvo el dominio sobre el transporte: su voluntad era adquirir la droga y por ello se dirigió al lugar de encuentro [...]. Destacó que de su mochila sólo se secuestró dinero, [...] que iba a utilizar para efectivizar la operación”.

“...el tribunal reiteró que el acusado no tuvo el dominio del hecho del transporte de estupefacientes, no realizó la acción del verbo típico, no dio una cooperación sin la cual el hecho no habría podido realizarse ni prestó colaboración posterior a éste. Afirmó que su interés fue comprar la droga transportada por [M]”.

“...no se logró probar que [GT] haya realizado la conducta típica que le fuera atribuida, ya que una vez que ingresó al vehículo de [M] éste no se desplazó con él adentro, sino que fue inmediatamente interceptado por los funcionarios policiales...”.

“...la conducta imputada a [GT] no configura un transporte de estupefacientes, ya que no fue autor de este ni partícipe tampoco. El transporte fue una acción de la persona con quien estaba negociando una compra de estupefacientes”.

“...el tribunal de juicio destacó que, como el fiscal no presentó acusaciones alternativas conforme lo habilita el art. 275 del CPPF, al no probarse la acusación principal sólo queda absolver al acusado [GT]”.

“...el tribunal de juicio ha efectuado una pormenorizada valoración de las evidencias producidas en el caso y concluyó, acertadamente, que la calificación legal – parte esencial de la hipótesis imputativa- no fue probada por el acusador público”.

“...La acusación [...] no logró ser acreditada con las evidencias producidas en el debate. Del cúmulo probatorio producido no ha logrado corroborarse que [GT] participó, de forma esencial o siquiera accidental, en el transporte realizado por [M] hasta el punto de encuentro –quien sí resultó condenado previamente a la pena de cinco años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes-. Entonces, como [GT] subió al vehículo en cuestión y resultó ser reducido al instante y con el vehículo detenido, no cometió la acción típica [...] imputada”.

“...el fiscal nunca promovió acusaciones alternativas para el caso de no lograr su acusación principal. Solamente propuso una calificación jurídica en la cual le atribuía a [GT] el delito de transporte de estupefacientes como coautor [...], lo que no logró probar en juicio”.

“...el art. 307 [CPPF] establece que *‘la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate’*”.

“...a partir de la entrada en vigencia del CPPF se ha especificado el alcance del principio de congruencia respecto de la inteligencia otorgada previamente por los tribunales de nuestro país. La inalterabilidad ya no sólo abarca la plataforma fáctica sino que también ampara la calificación legal, a excepción de que su modificación ulterior (en la sentencia) beneficie a la persona acusada”.

"...lo analizado respecto del art. 307 [CPPF] se complementa con lo establecido en los arts. 274 y 275 del mismo digesto ritual. En concreto, el art. 275 determina que *'el representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal'*".

"...el órgano acusador debe prever el nuevo alcance del principio de congruencia al momento de efectuar la acusación por la que llevará la investigación al juicio oral y público. [A]l momento de presentar por escrito su acusación cuenta con la potestad de exponer, también, acusaciones alternativas para el caso de que aquella principal no logre ser acreditada con el grado de certeza que la etapa de juicio demanda para poder dictar un veredicto condenatorio".

"...el órgano acusador, bien sea público o privado, podrá satisfacer las nuevas exigencias del art. 307 [CPPF] que impone una correlación entre acusación y sentencia incluso respecto de la calificación legal".

"...el alcance del principio de congruencia repercute significativamente en el trajín de la acusación: la resolución del caso de modo favorable a su pretensión dependerá de manera vinculante de la calificación legal principal que promueva desde el control de la acusación hasta su alegato final y de aquellas alternativas que presente para que el caso de que la principal no logre ser probada en el juicio...".

"...El fiscal solicitó la realización del juicio oral y promovió únicamente una acusación principal en la que calificó el hecho imputado como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes en calidad de coautor".

"...el fiscal no logró acreditar su acusación principal bajo esa calificación legal. [GT] no transportó el estupefaciente secuestrado, no lo tuvo bajo su esfera de custodia ni tampoco ejerció un dominio sobre el curso causal de dicho traslado [...] de [M]

[...] la acusación principal no logró corroborarse con las evidencias producidas en el debate”.

“...el fiscal nunca promovió acusaciones alternativas con otras calificaciones legales que pudiesen llegar a probarse a lo largo del juicio, la decisión del *a quo* resulta manifiestamente inobjetable. La investigación previa de [GT], junto con el encuentro interceptado por los funcionarios policiales, pudo haber permitido acreditar otros delitos y atribuirle responsabilidad penal al acusado por ellos. Pero la acusación no fue eficiente para tener por verificada otra hipótesis imputativa, precisamente, por no haber sido promovidas. Debe recordarse aquí que es inviolable la defensa en juicio...”.

“...el fiscal no promovió en el momento procesal oportuno alguna propuesta acusatoria alternativa que permitiese modificar su pretensión final al momento de exponer su alegato de clausura con otra calificación legal y su respectivo pedido de pena, el tribunal de juicio no cuenta con facultades para suplantar dicha falencia y sólo puede enaltecer el principio de congruencia con el alcance que previó el legislador, tal como lo hizo el *a quo*”.

“...es la falta de acusaciones alternativas lo que genera que, al no haber sido probada la acusación única principal, el tribunal deba dictar la absolución del acusado...”.

“Es por ello un deber imprescindible del Ministerio Público Fiscal capacitar a sus representantes en la planificación de acusaciones principales y alternativas conforme a su teoría del caso desde los albores de la investigación en casos donde rija el CPPF...”.

Voto

Gustavo M. HORNOS.

4. REVISIÓN DE CONDENA FIRME

[Legajo judicial FSA 3352/2021/10 "E, LA s/ audiencia de revisión de sentencia condenatoria firme", reg. n° 79/2022, Rta. 29/12/2022.](#) 

Es improcedente la revisión de una condena firme si la sentencia que se plantea como incompatible con la decisión sometida a revisión estableció una calificación jurídica más beneficiosa sobre la base de una plataforma fáctica idéntica.

Voces

REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME
SISTEMA ACUSATORIO FEDERAL - INC. "A" DEL ART. 366 CPPF

Antecedentes

La Cámara Federal de Salta admitió el acuerdo de juicio abreviado por el cual se condenó a LAE a la pena de 3 años en suspenso por comercio de estupefacientes agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas, en calidad de partícipe secundario. La fiscalía solicitó la revisión de la sentencia alegando que el tribunal de juicio descartó la agravante respecto de los consortes de causa de LAE. El defensor adhirió a ese planteo.

Sentencia

La cámara rechazó el recurso de revisión.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Extractos del voto del juez Eduardo R. Riggi

"...el Código Procesal Penal Federal vino a instaurar el sistema acusatorio".

"Dicho sistema [...] tiene como presupuesto la división de las funciones de acusar y juzgar por parte de los órganos del Estado. La primera la lleva adelante el Ministerio Público Fiscal, quien realiza la investigación y formula eventualmente la acusación, que es resistida y contrarrestada por la defensa del imputado. La función de resolver lo planteado queda a cargo de los jueces imparciales quienes deciden sobre la procedencia de los reclamos de las partes".

"...las posiciones que pueda asumir la Fiscalía, deben tener siempre una motivación suficiente [...] pues cualquier pretensión que se aparte manifiestamente de las constancias de la causa o de la ley aplicable [a]l caso, configura un supuesto de arbitrariedad [...] y, en tales condiciones, no podría asignársele bajo ningún punto de vista carácter determinante para la jurisdicción, aunque contara con la conformidad de la contraparte".

"...tampoco podría considerarse vinculante una presentación que, por ejemplo, implique una violación del orden público, o que suponga un caso de gravedad institucional, o que muestre una prevaricación en la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal".

"...en el sistema acusatorio, si lo solicitado altera la Constitución Nacional o vulnera de alguna manera el orden público, nunca podría tener aptitud vinculante para la magistratura, que debe decidir el caso conforme las facultades que le fueron asignadas y aplicando la letra de la ley".

"...el recurso de revisión sólo se ve justificado ante las situaciones previstas en forma taxativa por el art. 366 del Código Procesal Penal Federal, únicas por las que se podrían modificar las conclusiones de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada...".

"...el Fiscal encauzó su presentación en el inciso 'a' del art. 366 del CPPF, que se refiere a cuando los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados en otra sentencia penal irrevocable".

"...no observamos que el recurso de revisión deducido se ajuste a la causal invocada".

"...los hechos de narcotráfico tenidos por ciertos tanto en la sentencia de juicio abreviado como en la dictada por el Tribunal Oral tras la debida sustanciación del debate, no difieren en absoluto, sin perjuicio del juicio de subsunción legal efectuado".

"...con relación al inciso 'a' del art. 366 del CPPF, que [...] se vincula a la contradicción de los hechos de condenas firmes, se dice que 'es presupuesto de su operatividad que esos hechos se excluyan recíprocamente' [...] aquí nos encontramos ante la existencia de una identidad fáctica elocuente y evidente entre los pronunciamientos invocados y donde solamente se ha verificado una disímil significación jurídica en torno a la aplicación de una agravante a conductas de diferentes imputados, que no guarda ningún tipo de relación con la norma en trato invocada por el recurrente".

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

"...el motivo de revisión esgrimido por el acusador público a tenor del art. 366 inc. a) del CPPF, presupone que los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados en otra sentencia penal irrevocable".

"Examinados los fallos en cuestión, se observa una misma plataforma fáctica...".

"...el propio tribunal oral admite la existencia de una pluralidad de personas ligadas entre sí en la actividad ilícita investigada -el comercio de drogas- por lo que denominara como 'acuerdos circunstanciales'".

"De allí que la calificación legal más benévola fijada en el pronunciamiento del

referido tribunal oral federal no importa un error jurídico atendible en el pronunciamiento recaído con relación a [LAE], como para conmovier una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada por la vía del instituto de la revisión”.

Extractos del voto del juez Juan Carlos Gemignani

“Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto del Dr. Eduardo R. Riggi, habré de acompañar la solución que viene propuesta de RECHAZAR el recurso de revisión...”.

Votos

Eduardo R. RIGGI, Mariano H. BORINSKY y Juan Carlos GEMIGNANI.